



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Exp. N.º PAS-0001-2024-SUNASS-ODS-TUM

N.º 247-2024-SUNASS-GG

Lima, 29 de noviembre de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES** (en adelante, **UE Tumbes**) contra la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 305-2024-SUNASS-DS, el Informe N.º 1055-2024-SUNASS-DF-F de la Dirección de Fiscalización y el Informe N.º 253-2024-SUNASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios de Tumbes N.º 003-2024-SUNASS-ODS-TUM¹ la Oficina Desconcentrada de Servicios de Tumbes (**ODS Tumbes**) inició un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la **UE Tumbes**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 66² del ítem I del Anexo N.º 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 064-2023-SUNASS-CD (en adelante, TUO del RGFS), referida a no cumplir la medida correctiva única impuesta mediante la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios de Tumbes N.º 014-2023-SUNASS-ODS-TUM.
- 1.2 A través del Oficio N.º 093-2024-UESST/GG³ la **UE Tumbes** presentó sus descargos al PAS iniciado mediante la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios de Tumbes N.º 003-2024-SUNASS-ODS-TUM.

¹ Notificada a la **UE Tumbes** el 9 de enero de 2024.

² Corresponde a la infracción tipificada en el numeral 48 del ítem I del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD.

³ Recibido por **Sunass** el 1 de febrero de 2024.



Exp. N.º PAS-0001-2024-SUNASS-ODS-TUM

- 1.3** Por Oficio N.º 219-2024-SUNASS-DS⁴, la Dirección de Sanciones (**DS**) remitió a la **UE Tumbes** el Informe Final de Instrucción N.º 107-2024-SUNASS-ODS-TUM-EPS y el Memorándum N.º 197-2024-SUNASS-ODS-TUM, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que, de considerarlo conveniente, se pronuncie sobre el mencionado informe antes de la emisión de la respectiva resolución.
- 1.4** A través del Oficio N.º 724-2024-UESST/GG⁵ la **UE Tumbes** remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción N.º 107-2024-SUNASS-ODS-TUM-EPS.
- 1.5** Mediante la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 261-2024-SUNASS-DS⁶ (**Resolución 261**), la **DS** resolvió declarar a la **UE Tumbes** responsable por la comisión de la infracción tipificada en numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUE del RGFS al corroborar que no implementó la medida correctiva única impuesta mediante la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios de Tumbes N.º 014-2023-SUNASS-ODS-TUM; en consecuencia, la sancionó con una multa de 0.14 UIT.
- 1.6** Con el Oficio N.º 0977-2024-UESST/GG⁷, la **UE Tumbes** informó a la **DS** las acciones realizadas referente a los desbordes de aguas residuales en la calle San Pedro Norte, cuadra 2, Puerto Pizarro.
- 1.7** Mediante el Oficio N.º 00421-2024-SUNASS-DS⁸, la **DS** le comunicó a la **UE Tumbes** que no era factible evaluar la información proporcionada debido a que se habría concluido la etapa de decisión.
- 1.8** El 13 de setiembre de 2024 la **UE Tumbes** interpuso recurso de reconsideración y presentó nuevos medios probatorios que a su parecer desvirtuarían la comisión de la infracción.
- 1.9** A través de la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 305-2024-SUNASS-DS⁹ (**Resolución 305**), la **DS** resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración porque consideró que los nuevos medios probatorios no desvirtúan la comisión de la infracción al no demostrar la implementación de la medida correctiva única, por lo que, confirmó la multa de 0.14 UIT.

⁴ Notificado a la **UE Tumbes** el 12 de julio de 2024.

⁵ Recibido por la **Sunass** el 28 de junio de 2024.

⁶ Notificada a la **UE Tumbes** el 23 de agosto de 2024.

⁷ Recibido por la **Sunass** el 10 de setiembre de 2024.

⁸ Notificado a la **UE Tumbes** el 11 de setiembre de 2024.

⁹ Notificada a la **UE Tumbes** el 25 de setiembre de 2024.

Exp. N.º PAS-0001-2024-SUNASS-ODS-TUM

1.10 El 16 octubre del año en curso, la **UE Tumbes** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución 305**, bajo los siguientes argumentos:

- a) No se habría tomado en cuenta el Informe N.º 712-2024-UESST/GO mediante el cual habría solicitado que se tenga en consideración el mantenimiento de las redes de alcantarillado en la calle San Pedro Norte, cuadra 2 de la localidad de Puerto Pizarro, 2 días en el mes de enero de 2024 (12 y 18) y 2 días en el mes de abril del año en curso (16 y 17). Agrega que habrían realizado acciones que dieron una solución definitiva al problema de atoro de la red, incluso habrían enviado 2 videos en los que se observaría que en la calle San Pedro Norte y Sur no existiría ningún desborde de aguas residuales. Como sustento de esto, adjunta fotografías a su recurso de apelación donde se evidenciaría la inexistencia de desborde de aguas residuales en la calle San Pedro Norte, cuadra 2.
- b) Estaría gestionando el cambio de red de alcantarillado de los tramos caídos dentro de los cuales se encontraría la calle San Pedro Norte, cuadra 2, sin perjuicio de que, a la fecha de presentación de su recurso, no existiría problemas de los desbordes.
- c) Existirían problemas para realizar el cambio de redes de alcantarillado, por lo que viene realizando la adquisición de un equipo de bombeo para la cámara de bombeo de desagüe.
- d) Respecto a lo señalado por la **DS** sobre la personaría de la **UE Tumbes**, indica que su "prerrogativa" se encuentra enmarcada en la vigésimo cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 005-2020-VIVIENDA, que precisa que el OTASS directa o indirectamente asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional y excepcional hasta que los responsables de la prestación otorguen la explotación a otro prestador, por lo que su responsabilidad estaría restringida a garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento. Razón por la cual no podrían realizar inversiones que den una solución definitiva al carecer de recursos.
- e) En ese sentido, a fin de dar solución definitiva estaría realizando coordinaciones con el OTASS a fin de que se le asigne mayores recursos para contratar una empresa especializada que cuente con logística para realizar los trabajos sin poner en riesgo a la población y a su personal.

Exp. N.º PAS-0001-2024-SUNASS-ODS-TUM

1.11 Mediante el Informe N.º 1055-2024-SUNASS-DF-F, (en adelante, **Informe 1055**) el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el numeral 6.2¹⁰ del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), un especialista de la Dirección de Fiscalización (**DF**) realizó la evaluación técnica de los argumentos presentados por la **UE Tumbes** en su recurso de apelación.

II. CUESTIONES POR DETERMINAR

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar lo siguiente:

- 2.1** Si el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2** En caso reúna los requisitos, si el recurso de apelación debe ser declarado fundado o no.

III. ANÁLISIS**Procedencia del recurso administrativo**

- 3.1** El artículo 47 del TUO del RGFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.
- 3.2** En el presente caso, la **Resolución 305** fue notificada a la **UE Tumbes** el 25 de setiembre del año en curso y esta apeló el 16 de octubre de 2024, por lo que, el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal.
- 3.3** Asimismo, se verifica que el escrito ha sido presentado por su Gerente General y, como se ha mencionado anteriormente, contiene la expresión de agravios.
- 3.4** En consecuencia, el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, por lo que, corresponde determinar si es fundado o no.

¹⁰ **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

Exp. N.º PAS-0001-2024-SUNASS-ODS-TUM**Análisis de fondo**Respecto de la evaluación de los medios probatorios

- 3.5** La **UE Tumbes** manifiesta que no se habría tomado en cuenta el Informe N.º 712-2024-UESST/GO.
- 3.6** Al respecto, cabe señalar que, en efecto mediante el Oficio N.º 0977-2024-UESST/GG, la **UE Tumbes** remitió a la **DS** el mencionado informe y teniendo en cuenta que la **Resolución 261** se notificó el 23 de agosto de 2024, mediante el Oficio N.º 00421-2024-SUNASS-DS, la **DS** le comunicó a la **UE Tumbes** que no era factible evaluar la información proporcionada debido a que se habría concluido la etapa de decisión.
- 3.7** En efecto, al haberse emitido el acto administrativo correspondiente, la **DS** perdió competencia para evaluar cualquier documento posterior a su emisión como ha sucedido en el presente caso.
- 3.8** Ahora bien, se aprecia de los antecedentes que con posterioridad a la presentación del Oficio N.º 0977-2024-UESST/GG, la **UE Tumbes** interpuso recurso de reconsideración, presentando como nuevas pruebas diversos documentos, entre los cuales no se encontraban el Informe N.º 712-2024-UESST/GO.
- 3.9** En virtud a ello, la **DS** evaluó el recurso de reconsideración basándose únicamente en los documentos obrantes en el recurso para determinar que este era infundado.
- 3.10** Sin embargo, no se ha considerado que, en virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material, al haber recuperado la competencia para revisar su decisión de sanción, era necesario evaluar el nuevo documento que presentó a pesar de que el administrado no lo haya indicado expresamente en su recurso de reconsideración; debido a que dicho documento ya formaba parte del expediente y la **DS** tenía pleno conocimiento de su existencia.
- 3.11** El principio de impulso de oficio prescrito en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar **la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.**

Exp. N.º PAS-0001-2024-SUNASS-ODS-TUM

3.12 En esa línea, Roberto Jiménez Murillo¹¹ sostiene sobre el principio de impulso de oficio que *"...la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, así como superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento"*.

3.13 Lo anterior se respalda cuando el propio TUO de la LPAG obliga a la autoridad administrativa a impulsar el procedimiento:

"Artículo 61.- Sujetos del procedimiento

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

(...)

2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos" (subrayado agregado).

3.14 Asimismo, el principio de verdad material regulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, **aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.**

3.15 En ese sentido, el profesor Morón¹² sobre este principio señala lo siguiente:

"...las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento. En sentido inverso, el principio pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material) de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a las pruebas presentadas por los administrados (verdad formal o aparente), para dar la solución prevista en la ley. Debe tenerse en

¹¹ Jiménez Murillo, R (2011). Los Principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo. Revista de la facultad de Derecho de la PUCP, N.º 67, p. 195.

¹² Morón Urbina, J. C. (2021). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N.º 004-2019-JUS. Gaceta Jurídica. p. 116.

Exp. N.º PAS-0001-2024-SUNASS-ODS-TUM

cuenta que siendo la actuación administrativa la ejecución de la voluntad de la ley, corresponde a la autoridad apreciar si existen en cada caso, los presupuestos de hecho de las normas (por ejemplo, contaminación ambiental), para poder aplicar la consecuencia jurídica prevista en la misma norma (por ejemplo, medida correctiva, de remediación o sanción administrativa).

En ese sentido, la actividad probatoria de la autoridad debe ser oficiosa e incorporar todo hecho notorio o relevante que sea menester para aplicar la voluntad de la ley, información pública que obra en las entidades estatales, que estén en poder de la entidad por otras razones, o circunstancias similares. Como bien apunta GORDILLO¹³, "(...) en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no, por ejemplo, hechos y pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la Administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la Administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc.". Lo dicho, de modo alguno autoriza a que la autoridad resuelva fundándose en datos ciertos o realidades que no estuvieren incorporadas en el expediente. Por el contrario, la autoridad debe previamente incorporar esa evidencia obtenida de oficio en el expediente, para que los administrados puedan controlar su actuación como manifestación de su derecho a probar.

3.16 Ello lo respalda incluso el siguiente precedente vinculante (Casación N.º 546-2022-LIMA):

"4.2.2 De acuerdo a los principios de impulso de oficio, de informalismo y verdad material, en cualquier estado del procedimiento administrativo, corresponde a la autoridad administrativa incorporar de oficio, las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos..."

3.17 Cabe precisar que, si bien los principios de verdad material e impulso de oficio están recogidos en la parte general del TUO de la LPAG y no como parte de los principios del procedimiento administrativo sancionador, el Poder Judicial ha sostenido que estos principios sí deben ser considerados en el actuar de la

¹³ GORDILLO, Agustín A. *Tratado de Derecho Administrativo. Parte General. Tomo II. Fundación de Derecho Administrativo y Ara Editores, Lima, 2003, p. IX-41.*

Exp. N.º PAS-0001-2024-SUNASS-ODS-TUM

administración pública al momento de sancionar a los administrados (Casación N.º 23530-2023-LIMA):

"3.28. En efecto, el principio de verdad material resulta aplicable a cualquier procedimiento administrativo, por lo que las autoridades públicas se encuentran obligadas a verificar plenamente los hechos que constituyen o motivan sus actos. Este deber es especialmente importante en los procedimientos administrativos sancionadores, puesto que imponen multas u obligaciones a los administrados. Es así que, en el procedimiento administrativo, las autoridades administrativas, al momento de resolver y/o emitir pronunciamiento, deben tener presente que la verdad material debe primar sobre la verdad formal.

3.29. A partir de todo lo antes expuesto, esta Sala Suprema considera que los actos administrativos deben emitirse optimizando los derechos fundamentales de los administrados o dispensándoles de una mejor garantía de conformidad con los principios de verdad material y de impulso de oficio..."

3.18 Teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia antes citada, queda evidenciado que si bien la **DS** no era competente para evaluar el Informe N.º 712-2024-UESST-GO porque culminó la etapa de decisión; cuando la **UE Tumbes** presentó su recurso de reconsideración, dicha autoridad recuperó competencia y, por tanto, tenía el deber de considerar en su evaluación el referido informe y determinar si con este variaba o no su decisión de sancionar a la **UE Tumbes** por incumplir la medida correctiva única.

3.19 Razón por la cual corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación.

Sobre si el vicio detectado por falta de evaluación del Informe N.º 712-2024-UESST-GO acarrea la nulidad de la **Resolución 305**

3.20 Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a este despacho evaluar si el vicio detectado relacionado a no evaluar el Informe N.º 712-2024-UESST-GO acarrea la nulidad de la **Resolución 305** o su naturaleza es no trascendente, por lo que correspondería su conservación.

Exp. N.º PAS-0001-2024-SUNASS-ODS-TUM

3.21 El artículo 10 del TUO de la LPAG recoge las siguientes causales de nulidad:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

3.22 De acuerdo con la citada lista y lo desarrollado en la presente resolución, la causal por la cual podría determinarse la nulidad de la **Resolución 305** sería el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3.23 Cabe precisar, como bien expresamente lo establece el referido artículo 10 del TUO de la LPAG, la existencia de un defecto u omisión de los requisitos de validez no necesariamente se castiga con la nulidad si se ha producido algunos de los supuestos de conservación del acto del artículo 14:

"Artículo 14.- Conservación del acto

(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

- 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.*
- 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.*
- 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.*

Exp. N.º PAS-0001-2024-SUNASS-ODS-TUM

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. (...)."

- 3.24** Ahora bien, el citado artículo precisa que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. Por lo tanto, para determinar si estamos ante el supuesto de nulidad o de conservación se debe evaluar si la falta de evaluación del Informe N.º 712-2024-UESST-GO hubiere cambiado en algo el sentido de la responsabilidad y la sanción administrativa por incumplir la medida correctiva única.
- 3.25** Para ello, la **DF** a través del **Informe 1055** evaluó el Informe N.º 712-2024-UESST-GO y concluyó que la **UE Tumbes** acredita que los días 12 y 18 de enero, así como los días 16 y 17 de abril, efectuaron el mantenimiento de las redes de alcantarillado de la calle San Pedro Norte Cuadra 2, tal como se evidencia en los registros fotográficos y videos y que, a la fecha de presentación de su recurso de apelación, no se presentan desbordes.
- 3.26** Además, que las acciones efectuadas evidencian los trabajos de limpieza de tramos y buzones de la calle San Pedro Norte Cuadra 2.
- 3.27** Sin embargo, la **DF** en el **Informe 1055** sostiene que dichas acciones están orientadas a acreditar la capacidad de respuesta para **solucionar un problema operacional** y que, tal como lo señala la **UE Tumbes**, el problema se genera porque en dicha calle las redes de alcantarillado cuentan con tramos "caídos" debido a que el material es de concreto y ha cumplido su vida útil, por lo cual la **solución definitiva** se efectuará cuando se reemplace la tubería de dichos tramos.
- 3.28** En efecto, la **DF** en el **Informe 1055** señala que, si bien la **UE Tumbes** viene realizando acciones para efectuar el cambio de los tramos afectados mediante una IOARR, esta iniciativa aún se encuentra en proceso, por lo que no se conoce si cuenta con presupuesto, ni con el cronograma de implementación, razón por la cual, no evidencia la implementación de este extremo de la medida correctiva.

Exp. N.º PAS-0001-2024-SUNASS-ODS-TUM

3.29 En efecto, la medida correctiva dispuso lo siguiente:

"Medida Correctiva Única

Incumplimiento: *No prestar el servicio de alcantarillado en las mejores condiciones de calidad y no tener la capacidad de respuesta para dar solución a los problemas operativos que se presentan en el sistema de alcantarillado sanitario en la Calle San Pedro Norte cuadra 2 de Puente Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes.*

Base normativa: *Artículos 36 y 71 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.*

La UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIO DE SANEAMIENTO TUMBES deberá prestar el servicio de alcantarillado en las mejores condiciones de calidad a los usuarios de la Calle San Pedro Norte cuadra 2 de Puente Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes, para lo cual deberá implementar una solución definitiva y acreditar tener capacidad de respuesta para solucionar el problema de desborde y aguas residuales

Para verificar el cumplimiento de la medida correctiva, la **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES** remitirá a la Sunass, en un plazo máximo de cien (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la respectiva resolución, la siguiente información:

a) *Informe de las acciones preventivas y de mitigación realizadas en el sistema de alcantarillado sanitario de la Calle San Pedro Norte cuadra 2 de Puente Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes, con la finalidad de evitar el desborde de aguas residuales hasta la solución del problema, adjuntando los medios de prueba correspondientes como órdenes de trabajo, registros fotográficos, entre otros.*

b) *Informe de las acciones realizadas para brindar la solución definitiva al problema identificado en la Calle San Pedro Norte cuadra 2 de Puente Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes, conteniendo los medios probatorios respectivos, tales como: ordenes de servicio, informes técnicos, registros fotográficos, conformidad de servicio y otros.*

(...)"

Exp. N.º PAS-0001-2024-SUNASS-ODS-TUM

- 3.30** De acuerdo con la medida antes citada, la acción que debía realizar la **UE Tumbes** era implementar **una solución definitiva** y acreditar su capacidad para responder ante los problemas de desbordes de aguas residuales.
- 3.31** De la evaluación realizada se concluye que la **UE Tumbes** no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva y si bien es cierto demostró su capacidad de respuesta en más días de los que la **DS** consideró para el cálculo de la multa, no demostró el cumplimiento de la medida correctiva respecto de la solución definitiva.
- 3.32** Asimismo, se aprecia que las acciones de mitigación parcial que ha identificado la **DF** para los días 12 y 18 de enero del año en curso no varía el cálculo de la multa, puesto que el factor aplicable es el mismo por las acciones realizadas los días 16 y 17 de abril últimos que fueron consideradas como atenuante por parte de la **DS** en la **Resolución 261**, razón por la cual la declaración de responsabilidad y la sanción de multa se hubieran mantenido incluso con la evaluación del Informe N.º 712-2024-UESST-GO.
- 3.33** Por tanto, se concluye que, de haberse evaluado el informe antes indicado, la **Resolución 305** tendría el mismo contenido, es decir, que por los medios probatorios evaluados se habría confirmado la **Resolución 261** que declaró responsable a la **UE Tumbes** y la sancionó con 0.14 UIT.
- 3.34** Sobre la conservación del acto es necesario señalar que, el artículo 14 del TUO de la LPAG no regula el supuesto por el cual, mediante el recurso de apelación, la autoridad emisora pierde competencia sobre lo tramitado en el expediente, siendo competente el superior jerárquico o segunda instancia resolver y evaluar si se ha producido un vicio en el acto administrativo impugnado, no correspondiendo su devolución a la primera instancia, ya que solo la nulidad tiene efectos retroactivos y la conservación del acto implica prevalecer el acto impugnado.
- 3.35** Sobre este extremo, no debemos perder de vista que todo acto administrativo se presume válido mientras no se declare su nulidad, de acuerdo con el artículo 9 del TUO de la LPAG que señala lo siguiente:

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Exp. N.º PAS-0001-2024-SUNASS-ODS-TUM

3.36 En ese sentido, mientras esta instancia no evidencie que el acto administrativo haya sido afectado con un vicio que acarree su nulidad, la figura de la conservación del acto, puede ser aplicada inclusive por la segunda instancia, teniendo en cuenta que el artículo 14 no regula el supuesto por el cual la primera perdió competencia sobre la evaluación de su propio acto emitido.

3.37 Lo antes se respalda con el principio de eficacia que dispone que:

"1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados" (subrayado agregado).

3.38 En efecto, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación "...es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, en caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado"¹⁴.

3.39 En consecuencia, al no evidenciarse ningún vicio que acarree la nulidad de la **Resolución 305**, corresponde que esta instancia conserve el referido acto administrativo.

3.40 Cabe resaltar que los argumentos descritos en los literales b) y c) del numeral 1.8 de la presente resolución, han sido evaluados y desacreditados por la **DF** en el **Informe 1055**, el cual forma parte integrante de la presente resolución; por tanto, se confirma que la **UE Tumbes** es responsable de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS.

3.41 Finalmente, debido a que el numeral 14.3 del artículo 14 dispone que "*No obstante la conservación del acto subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución*", corresponde iniciar las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades.

¹⁴ DANOS, ORDÓÑEZ, J. (2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 –Segunda Parte. Lima: Ara Editores, p. 248.

Exp. N.º PAS-0001-2024-SUNASS-ODS-TUMSobre la naturaleza de la personería de la **UE Tumbes**

- 3.42** La **UE Tumbes** sostiene que su “prerrogativa” se encuentra enmarcada en la vigésimo cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 005-2020-VIVIENDA, que precisa que el OTASS directa o indirectamente asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional y excepcional hasta que los responsables de la prestación otorguen la explotación a otro prestador, por lo que su responsabilidad estaría restringida a garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento. Razón por la cual no podrían realizar inversiones que den una solución definitiva al carecer de recursos.
- 3.43** En ese sentido, a fin de dar solución definitiva estaría realizando coordinaciones con el OTASS a fin de que se le asigne mayores recursos para contratar una empresa especializada que cuente con logística para realizar los trabajos sin poner en riesgo a la población y a su personal.
- 3.44** Con relación a este extremo, es preciso señalar que, en efecto, la vigésimo cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 005-2020-VIVIENDA, establece que el OTASS asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional, sin embargo, el segundo párrafo de dicha disposición señala que el OTASS queda facultado para realizar las gestiones y contrataciones necesarias para **garantizar la continuidad y la mejora de la prestación total de los servicios de saneamiento**.
- 3.45** Como se puede advertir de la medida correctiva, el incumplimiento está vinculado con no prestar el servicio de alcantarillado en condiciones de calidad y no tener capacidad de respuesta para dar solución a los problemas operativos que se presentaron en el sistema de alcantarillado sanitario de la calle San Pedro cuadra 2 de Puerto Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes, por tanto, se encuentra vinculada con la obligación que tiene el OTASS de garantizar la continuidad y mejorar la prestación del servicio, razón por la cual no resulta un argumento válido que no puedan realizar inversiones que den una solución definitiva porque carecen de recursos, menos aún considerando que sus coordinaciones se realizaron a partir del mes de junio del presente año, cuando el plazo para cumplir con la medida correctiva venció en el mes de setiembre de 2023. Lo cual solo demuestra la falta de diligencia en la gestión interna de la **UE Tumbes**, que no la eximen de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

Exp. N.º PAS-0001-2024-SUNASS-ODS-TUM

3.46 En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N.º 145-2019-PCM; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 064-2023-SUNASS-CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES**.

Artículo 2º.- Disponer la **CONSERVACIÓN** del acto administrativo contenido en la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 305-2024-SUNASS-DS, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Dirección de Sanciones N.º 261-2024-SUNASS-DS.

Artículo 3º.- DISPONER el inicio de las acciones para el deslinde de responsabilidades contra la Dirección de Sanciones.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES** la presente resolución, el Informe N.º 1055-2024-SUNASS-DF-F de la Dirección de Fiscalización y el Informe N.º 253-2024-SUNASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Artículo 5º.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina Desconcentrada de Servicios de Tumbes y a la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes.

Artículo 6º.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página institucional de la Sunass (www.gob.pe/sunass).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MANUEL FERNANDO MUÑOZ QUIROZ
Gerente General